

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1105/2020

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



"... lugar, ubicación donde se encuentra el estrado de la alcaldía, y /o el del concejo de la alcaldía, para su consulta búsqueda, de todo lo relacionada a ella, conforme al artículo 91 de la ley organica de las alcaldía.

Si no la tiene o No la usan fundamentar y motivar la omisión al artículo 91 de la ley organica de las alcaldías..." (sic)

Se inconforma por la omisión por parte de la Alcaldía de dar cumplimiento al artículo 91 de la Ley Orgánica de Alcaldías, y realizar únicamente la notificación de sus acuerdos por la página de internet, dando por hecho de que toda la ciudadanía tiene acceso a una computadora y conexión a internet.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes:

Debido a que las manifestaciones de inconformidad por parte recurrente no son claras y precisas, además de que dichas manifestaciones no tienen relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, situación que no permite concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible afectación que le causa el acto que por este medio pretende impugnar, respecto a su derecho de acceso a la información pública.

Se previno, con la finalidad de que para que en el plazo de cinco días hábiles aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1105/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1105/2020**, interpuesto en contra de Alcaldía Tláhuac, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0429000035820, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e **indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”**, a través de la cual solicitó

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

“...lugar, ubicación donde se encuentra el estrado de la alcaldía, y /o el del concejo de la alcaldía, para su consulta búsqueda, de todo lo relacionada a ella, conforme al artículo 91 de la ley organica de las alcaldia.

Si no la tiene o No la usan fundamentar y motivar la omisión al artículo 91 de la ley organica de las alcaldía...” (Sic)

II El dos de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, medio señalado por la parte recurrente, emitió y notificó una respuesta, a través del oficio STA/CAT/045/2020, del veintiocho de febrero, suscrito por el Asesor del Alcalde, en la cual indicó lo siguiente:

- Que dentro de la página de internet de la Alcaldía Tláhuac se encuentra el micrositio del Consejo, en la siguiente liga electrónica: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo/> dentro del cual se encuentran los estrados del Consejo de la Alcaldía.

III. El dos de marzo, la parte recurrente, presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad señalando lo siguiente:

“...LA RESPUESTA ES ACOTADA, NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS...OMISION AL PUBLICAR AL PUBLICO TODO LO RELACIONADO A LA ALCALDÍA Y AL SUPONER QUE REALIZANDO POR LA PAGINA DE INTERNET DAN POR HECHO EL CUMPLIMIENTO Y SUPONEN QUE TODA LA CIUDADANÍA TIENE ACCESO A UNA COMPUTADORA Y SU CONECCION A INTERNET ...” (Sic)

IV. Mediante acuerdo de cinco de marzo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado,

los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, debido a que las manifestaciones de inconformidad por la parte recurrente no son claras y precisas, ya que a través de ellas se inconforma por la omisión por parte de la Alcaldía de dar cumplimiento al artículo 91 de la Ley Orgánica de Alcaldías, y realizar únicamente la notificación de sus acuerdos por la página de internet, dando por hecho de que toda la ciudadanía tiene acceso a una computadora y conexión a internet, además de que dichas manifestaciones no tienen relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, situación que no permite concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible afectación que le causa el acto que por este medio pretende impugnar, respecto a su derecho de acceso a la información pública.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado esto es, al correo electrónico, **el diecinueve de marzo**, por lo que el plazo antes referido transcurrió del **veinte de marzo al ocho de octubre**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación se inconformó señalado que la respuesta es acotada, no cumple con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, y para efectos de analizar la concordancia del agravio con la respuesta recibida se trae a colación dicho precepto normativo el cual señala lo siguiente:

Artículo 91. El contenido del orden del día y de los acuerdos **del Concejo deberán difundirse por lo menos en forma electrónica y en los estrados de las oficinas de las Alcaldías;**

El desarrollo de las sesiones del Concejo, se llevará conforme al orden del día que contenga como mínimo:

- I. Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- II. Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- III. Aprobación del orden del día;

- IV. Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
- V. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
- VI. Asuntos generales.

Ahora bien, debido a que las manifestaciones de inconformidad por parte recurrente versan en que la Alcaldía no cumple con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Organiza de las Alcaldías, al realizar la notificación de sus acuerdos únicamente por la página de internet, dando por hecho de que toda la ciudadanía tiene acceso a una computadora y conexión a internet al publicar, es clara que dichas manifestaciones no son claras y precisas, a combatir la legalidad de la respuesta, además de que dichas manifestaciones no tienen relación alguna con requerido en la solicitud de información ya que el recurrente claramente solicito conocer la ubicación donde se encuentran ubicados los estrados de la Alcaldía y/o Consejo de la Alcaldía, para su consulta y búsqueda, situación que no permite concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible afectación que le causa el acto que por este medio pretende impugnar, respecto a su derecho de acceso a la información pública.

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha **cinco de marzo**, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto, proveído que fue notificado el

diecinueve de marzo, al medio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, por lo que, **el plazo para desahogarla, transcurrió del veinte de marzo al ocho de octubre.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx., indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1105/2020

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**